



REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 30 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

(Ratificado por el Consejo Universitario en sesión 3115-04, 29/08/1984. Publicado en el Alcance a La Gaceta Universitaria 09-84, 11/09/1984. De conformidad con la sesión 3374-08, 13/05/1987, se publica nuevamente en el Alcance a La Gaceta Universitaria 05-87, 10/07/1987)

Consejo Nacional de
Rectores (CONARE)

Oficina de Planificación de la
Educación Superior (OPES)

ARTÍCULO 01. Las Instituciones miembros del Consejo Nacional de Rectores ejercerán la autorización que sus leyes constitutivas les confieren para reconocer y equiparar títulos y grados, extendidos por instituciones extranjeras de educación superior, de acuerdo con las siguientes disposiciones interpretativas del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.

ARTÍCULO 02. Se entiende por reconocimiento de un grado o de un título, extendido por una institución de Educación Superior extranjera, el acto mediante el cual una de las instituciones miembros del CONARE acepta la autenticidad de dicho grado o de dicho título y lo inscribe en sus registros con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia del documento que lo acredita.

ARTÍCULO 03. Se entiende por equiparación el acto mediante el cual una de las instituciones miembros del CONARE declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título que ella misma confiere o a un grado de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.

ARTÍCULO 04. Tanto el reconocimiento como la equiparación se pueden referir al título, al grado o a ambos.

ARTÍCULO 05. En todos los casos de reconocimiento y de equiparación de un título -y aun cuando sólo proceda el reconocimiento y no la equiparación de éste, por no darse en la Institución que extiende el reconocimiento la disciplina que el título define-, debe necesariamente asignarse al reconocimiento o a la equiparación del título, el grado académico, ya sea por vía de reconocimiento o bien de equiparación con alguno de los previstos en el

Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal (Diplomado, Bachillerato, Licenciatura, Especialista, Maestría o Doctorado).

ARTÍCULO 06. Todas las solicitudes de reconocimiento y de equiparación deberán ser presentadas por los interesados ante la oficina que para ese fin se establecerá en OPES. Dicha oficina dependerá directamente del Director de OPES y actuará de acuerdo con las instrucciones que le den, en sus ámbitos respectivos, el CONARE y la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones del CONARE.

ARTÍCULO 07. La Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones estará integrada por un representante de cada una de las instituciones miembros del CONARE y por el Director de OPES.

ARTÍCULO 08. Son funciones de la Comisión:

- Decidir, en cada caso, cuál institución tramitará la solicitud de reconocimiento o de equiparación.
- Vigilar el correcto funcionamiento de la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de Títulos y Grados.
- Recomendar al CONARE el monto de los derechos a cobrar por el trámite de reconocimientos y de equiparación de grados y títulos. Dicho monto deberá revisarse cada dos años por lo menos.

ARTÍCULO 09. En los casos de pregrado y grado, cualquiera de las instituciones signatarias podrá ser encargada para tramitar el reconocimiento o la equiparación si en ella se da, con el pregrado o el grado que se interesa, la disciplina correspondiente.

Si esas circunstancias se dieran en varias instituciones, el interesado podrá indicar la que él



prefiera para el trámite. Cuando la disciplina no exista en ninguna institución, corresponderá su trámite a la institución que tenga un programa con mayor afinidad.

ARTÍCULO 10. Para los títulos y diplomas de posgrado, el reconocimiento corresponderá tramitarlo a la institución que tenga el programa de posgrado más afín, salvo que la disciplina exista en una sola de las instituciones miembros del CONARE, con un grado terminal al menos de Licenciatura, en cuyo caso el trámite se encargará a ésta.

ARTÍCULO 11. Los casos que no pudieran ser resueltos por la Comisión y los que fueren por mayoría, en virtud del voto del Director de OPES, serán sometidos a consideración del CONARE.

ARTÍCULO 12. La Oficina de Reconocimiento y Equiparaciones será la encargada de recibir las solicitudes y de prevenir que se complete en su caso, el expediente de cada interesado, para remitirlo a la Oficina de Registro -o su homóloga-, de la institución encargada de tramitarlo según la decisión de la Comisión.

Al interesado se le comunicará la designación de la institución tramitadora para que apersona ante ella para todo efecto legal.

ARTÍCULO 13. Cada institución miembro del CONARE establecerá su propio procedimiento interno para el trámite de reconocimientos y de equiparaciones. Sin embargo, los requisitos documentales que se exigirán en todas ellas serán los mismos, para lo cual se ajustarán a lo que al respecto establezca la legislación aplicable. De cada resolución final, una vez que esté firme, deberá enviarse copia a la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de OPES.

ARTÍCULO 14. El CONARE fijará la repartición porcentual de los derechos, -devengados por reconocimiento y equiparaciones-, entre OPES y las instituciones tramitadoras.

TRANSITORIO

Una vez establecido el órgano coordinador del programa único de estudios de posgrado del CONARE terminarán las funciones -que aquí se

le dan a la Comisión en cuanto a posgrado. Mientras tanto, la Comisión, en caso de duda, consultará, de preferencia, al Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica, por medio de la Oficina de Registro de esa misma institución. El CONARE, a petición de una de las instituciones miembros, podrá señalar en cuáles disciplinas específicas se debe dar otra preferencia (verbigracia, posgrados en Veterinaria, cuya tramitación deberá encargarse a la Universidad Nacional).

En fe de lo anterior, firmamos en San José, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

Dr. Fernando Durán Ayanegui
Rector
Universidad de Costa Rica

Dr. Carlos Araya Pochet
Rector
Universidad Nacional

Arq. Roberto Villalobos Ardón
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. Celedonio Ramírez Ramírez
Rector
Universidad Estatal a Distancia

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes

NOTA DEL EDITOR: Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en *La Gaceta Universitaria*, órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica.



ANEXO

Modificaciones incluidas en esta edición
(Aprobadas por CONARE y la UCR..)

Artículo	Sesión y Fecha	Sesión y Fecha	Publicación
	CONARE	C.U., UCR	
03	86-26, 19/08/1986	3339-08, 27/11/1986	La Gaceta Universitaria 42-1986, 09/12/1986
04	86- 26,19/08/1986	3339-08, 27/11/1986	La Gaceta Universitaria 42-1986, 09/12/1986
05 (*)	86- 26,19/08/1986	3339-08, 27/11/1986	La Gaceta Universitaria 42-1986, 09/12/1986

(*) La numeración del articulado del reglamento se aumentó en un dígito a partir del artículo 5 (1986).

NOTAS:

- La UNA remite el acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en el artículo quinto, inciso IV, del acta 2125, mediante el cual ratifica la propuesta de modificación al artículo 5 del Reglamento del Artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria, presentado por CONARE que dice:

“ARTICULO 5 En todos los casos de reconocimiento de un diploma se deberá equiparar el grado académico con alguno de los previstos en el convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.

Cuando la equiparación del título no proceda, por no ser este equivalente a ninguno de los que la Universidad confiera, deberá indicarse el área de acción profesional a que se refieran los estudios realizados”. Acuerdo Firme. (Fuente: Informes de Dirección de sesión 4454-02b) del 22/06/1999).

- La UNED presenta una propuesta de modificación al artículo 5, en 1999, para que se lea de la siguiente manera:

“En todos los casos de reconocimiento de un diploma se deberá equiparar el grado académico

con alguna de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Estatal.

Cuando la equiparación del título no proceda, por no ser éste equivalente a ninguno de los que la Universidad confiera, deberá indicarse el área de acción profesional a que se refieran los estudios realizados”. (Fuente: Informes de Dirección de sesión 4501-03c) del 23/11/1999)

Esta propuesta no ha sido ratificada por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica.